

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, para informarle que la presente demanda fue remitida por la oficina judicial sección reparto, para su revisión. Para proveer. –
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	518
Actuación:	Interdicción Judicial
Demandante:	Nicolás Francisco Cortes Delgado Y Maria Virginia Reyes Gómez
Demandado	Martin Javier y Maria del Mar Bermúdez Reyes
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00074-00
Providencia:	Auto Rechaza demanda de plano

De la revisión del proceso “DECLARACIÓN PARA LA INTERDICCIÓN DE LOS DERECHOS POR CAPACIDADES ESPECIALES DE DEMANDADOS”, subrayas del despacho, solicitado por el profesional del derecho quien dice actuar como agente oficioso de los señores Nicolás Francisco Cortes Delgado y Maria Virginia Reyes Gómez, en favor de Martin Javier y Maria del Mar Bermúdez Reyes, se obtiene que la misma no se aceptará por las siguientes razones:

1º. El artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, reza **“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**. Resaltado del despacho.

2º. No guardan relación, los hechos, con los fundamentos de derecho, y las pretensiones de la demanda. Art. 82 numeral 4 C.G.P.

3º. La demanda está mal encaminada, si se tiene en cuenta que quien la adelanta es un tercero extraño a las partes, pese a que es profesional del derecho, a quien no le han otorgado poder para adelantar la acción que tampoco se ha determinado claramente, el tipo de demanda que se requiere, el interés que le asiste y por ende conforme el encabezado de la demanda infiere se trata de un proceso de interdicción judicial.

4º. No reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, y 11 del C.G.P.

5º. No se indica el tipo de proceso que se requiere adelantar, para así mismo aplicar las normas que le correspondan, pues si se trata de una demanda

contenciosa, no se cumple con lo establecido en el Art. 82 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4º del Art. 6º y 8 de la ley 2213 de 2022.

6º. No se indica los parientes por vía materna y paterna de los demandados.

7º. La demanda está mal dirigida el Juez de competencia.

8º. Ahora bien, respecto de la figura de agente oficioso que invoca el togado, la que si bien se encuentra establecida en el Art. 57 del C.G.P., no puede ser tomada en cuenta, si se toma en consideración que se afectaría en gran manera la defensa técnica de los titulares del acto jurídico, puesto que su representación judicial en ese proceso la estaría ejerciendo una persona diferente a la de su legítimo interés.

9º. Si se tratara de un proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos, tampoco reúne los siguientes requisitos, pues debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numera 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.

10. Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo a sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.

11. Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

12. Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

13. En la demanda no se hace referencia de los parientes por línea materna y paterna, o bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos de Martin Javier y Maria del Mar Bermúdez Reyes, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 61 del Código Civil.

14. No señaló específicamente si Martin Javier y Maria del Mar Bermúdez Reyes, tienen la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

Es por lo anterior y por indicar en la parte inicial de la demanda “*DECLARACIÓN PARA LA INTERDICCIÓN DE LOS DERECHOS POR*

CAPACIDADES ESPECIALES DE DEMANDADOS", se rechazará de plano la demanda conforme el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

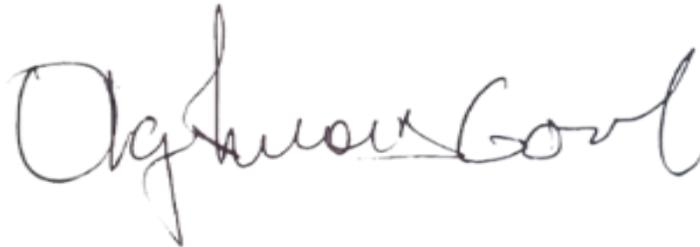
RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la demanda de "DECLARACIÓN PARA LA INTERDICCIÓN DE LOS DERECHOS POR CAPACIDADES ESPECIALES DE DEMANDADOS", solicitado a través de agente oficioso por los señores Nicolás Francisco Cortes Delgado y Maria Virginia Reyes Gómez, en favor de Martin Javier y Maria del Mar Bermúdez Reyes, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO. - Archivar el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

NOTIFÍQUESE.

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 043 EN LA FECHA 15 MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
